

EXP. NUM. 153/2011-VII C. *** Vs.- MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, ASI COMO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO.-**

.- - - **RESOLUCION:-** Mexicali, Baja California a Veintiocho de Junio de Dos Mil Diecinueve.-

.- - - **VISTO** para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** y en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta Ciudad, en relación con el Amparo Directo Laboral número 497/2018-I, dentro del expediente laboral burocrático número **153/2011-VII**, formado con motivo de la demanda promovido por **C. *******, en contra del **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, ASI COMO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO**, y:-

R E S U L T A N D O

.- - - **PRIMERO:-** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Veintisiete de Enero de Dos Mil Once, por **C. *******, demandó al **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, ASI COMO AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO**, por las siguientes prestaciones:- "...**a)** Por el cumplimiento del contrato celebrado, con efectos de reinstalación en mi puesto de trabajo de **INSPECTOR**, adscrito a la Dirección de regulación Municipal. H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, con todas y cada una de las condiciones de trabajo inherentes a mi cargo, en virtud del despido injustificado del cual fui objeto.- **b)** El pago de la cantidad que corresponda por concepto de salarios vencidos, como el pago de aquellos que se sigan venciendo, desde la fecha en que injusta e ilegalmente fui despedido del trabajo, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que al efecto se dicte en el presente juicio.- **c)** El reconocimiento de antigüedad del suscrito, que data desde el día 22 del mes de julio, del año 2006.- **d)** Se me otorgue y reconozca la categoría de trabajador de base en mi empleo, y actividades, en base al artículo 9, de la Ley del Servicio Civil del Estado.- **e)** El pago de la cantidad que corresponda, por concepto de horas extras, laboradas y no cubiertas en el periodo como prendido del

día 22 del mes de julio del año 2006, al día 1 de DICIEMBRE 2010 de conformidad con lo señalado en el artículo 26 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.- **f)** El pago de la cantidad que resulte, respecto a los conceptos de bono de transporte, canasta básica, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, fondo de ahorro, quinquenio y fomento deportivo; prestaciones que nunca me han sido cubiertas o pagada dentro del periodo comprendido, del día 14 enero del año 2008, al día 01 del mes DICIEMBRE del año 2010, en términos de las Condiciones Generales de trabajo fijadas por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de Baja California.- **g)** El pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto al periodo comprendido del día 22 del mes de julio del año 2006, al día 01 del mes DICIEMBRE del año 2010, de conformidad con lo señalado en el artículo 32, 33, 34, 44, demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.- **h)** El pago de todos aquellos incrementos de salario, como de prestaciones que se lleguen a dar dentro de la fuente de trabajo que se demanda, computadas desde la fecha en que injustamente fui despedido, hasta la fecha en que se le de cumplimiento al laudo que al efecto recaiga en el presente asunto...”.- **HECHOS:-** “...1.- El suscrito con fecha 22 de mes de JULIO del año 2006, ingrese a prestar mis servicios adscrito a la Dirección de Regulación Municipal del Ayuntamiento de Rosarito de Baja California, fuente de trabajo ubicada en calle José Haros Aguilar no. 2000, Fraccionamiento Villa Turística, Zona Centro, del Municipio de Playas de Rosarito Baja California, teniendo asignada la categoría de INSPECTOR, con un salario de la cantidad de \$*****pesos mensuales y un horario de trabajo comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de Martes a Domingo con día de descanso los Lunes de cada semana.- **2.-** La relación de trabajo se desarrollo al principio de manera normal, donde el suscrito siempre desempeñe mi trabajo con el cuidado, intensidad y esmero apropiados en el lugar y forma convenientes. Sin embargo aproximadamente a las 08:00 horas, del día 1 del mes de DICIEMBRE del año 2010, en las oficinas donde normalmente desempeñaba mi trabajo en el domicilio ubicado en Calle José Haros Aguilar No. 2000, Fraccionamiento Villa Turística, Zona Centro, del Municipio de Playas de Rosarito Baja California, en mi área de trabajo el Director de Regulación Municipal, me dijo: YA NO PUEDES TRABAJAR ESTAR AQUÍ POR QUE YA ESTAS DADO DE BAJA VETE A RECURSOS HUMANOS, estando ya en dicha área el C. *****, Jefe de Recursos Humanos, quien de una forma inesperada me dijo “que firma la hoja de mi renuncia porque ya no estaba en la lista de las personas que tenían trabajo, por lo que estaba despedido”, la cual no accedí a firmarla.- **3.-** En virtud del despido injustificado del que fui objeto el día 1 del mes DICIEMBRE del año 2010; vengo a presentar formal demanda en contra de los hoy demandado, por el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones señaladas en el capítulo respectivo de la presente demanda...”.-

.- - - **SEGUNDO:-** Con fecha Dieciséis de Febrero de Dos Mil Once, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **153/2011-VII**, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Veinte de Abril de Dos Mil Once a las Nueve Horas con Treinta Minutos; En primer termino, se constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderada legal **C. LIC. *******.- De igual manera se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada quien se ostenta como apoderado legal de la parte demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que legalmente represente sus intereses.- De igual forma se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, ni persona alguna que legalmente represente sus intereses, no obstante de encontrarse legal y debidamente notificado como se desprende de exhorto diligenciado numero EXH.314/11-5.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora aclarar, ampliar y modificar su escrito inicial de demanda mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 21 a 25 de autos, como a continuación se describe:- **ACLARAR LAS PRESTACIONES:- b).**- Por el pago de los salarios vencidos o caídos, computados a partir de la fecha en que aconteció mi despido injustificado y hasta la fecha en que se de pleno cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio, sirviendo como base para el pago, el salario diario integrado de \$705.58 pesos moneda nacional, tomando en consideración todos aquellos incrementos de salarios y prestaciones que se presenten en el periodo antes mencionado.- **d).**- Por el otorgamiento de mi base en el puesto de Auxiliar, atendiendo las funciones que venia desempeñando hasta antes haber sido despedida, en base en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil del Estado.- **e).**- Por el pago de la cantidad que corresponda, por concepto de los días de descanso semanal laborados en que la patronal me obligaba a trabajar, consistentes en los días sábados en el periodo comprendido entre el 22 de julio del 2006 y el 01 de diciembre del 2010, a razón de un 200% mas de salario, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y demás aplicables al caso.- **f).**- Por el pago de la cantidad que corresponda, por concepto de prime sabatina a razón de 45% de salario diario por los días de descanso semanal laborados, en el periodo comprendido entre el 22 de julio del 2006 y el 1 de diciembre del 2010, en atención a lo dispuesto por la cláusula décima segunda de las Condiciones Generales de Trabajo y demás legislación

aplicable.- Así mismo, me permito adicionar al mismo capítulo, el siguiente inciso: **i).- De manera cautelar, y solo en caso de que por cualquier motivo resultara improcedente la reinstalación solicitada, y por lo tanto se diera por terminado el vínculo laboral solicito el pago de la prima de antigüedad** que resulte, en atención a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, a razón de 15 días de salario por cada año de servicios prestados, tomando como base para su pago el salario integrado.- **MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS:- I.-** Ingrese a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el día 22 de Julio del año 2006, desempeñando el puesto de INSPECTOR, el cual desempeñe hasta la fecha de mi despido injustificado.- **II.-** Mis funciones consistían en apoyo en revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas, funciones que eran asignadas y supervisadas por mi jefe directo el C. ***** , quien ocupa el puesto de DIRECTOR DE REGULACION MUNICIPAL, mediante oficios de comisión.- **III.-** Mi jornada y horario de trabajo era de Lunes a Sábado, con un horario de las 8:00 a las 15 horas, con media hora para tomar alimentos, esto en un horario que podía variar, teniendo como días de descanso los domingos de cada semana. Por otro lado, también me encontraba laborando en uno de mis días de descanso semanal, ya que conforme al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil, por cada 5 días de trabajo, corresponden 2 días de descanso, sin embargo, la suscrita, desde mi fecha de ingreso e incluso hasta la fecha de mi despido injustificado, laboraba 6 días tan solo 1 de descanso, ya que laboraba de manera ordinaria los días sábados, por lo que incluso correspondía el pago por concepto de prima sabatina contemplada en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil. Aclarando que en ningún momento me fueron cubiertos los días de descanso semanal laborados, ni las primas sabatinas, por lo que se hace el reclamo respecto por el periodo comprendido desde mi fecha de ingreso y hasta la fecha de mi despido injustificado.- **IV.-** El salario mensual de la suscrita era la cantidad de \$***** , es decir, un salario cuota diaria de \$***** . Asimismo cabe señalar que durante todo el tiempo que preste mis servicios a la patronal que se demanda, el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, ha fijado las denominadas Condiciones Generales de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, y 77 de la Ley del Servicio Civil, y los beneficios que en ellas se contemplan, particularmente por lo que se refiere a las prestaciones siguientes, a favor de los que somos empleados del Ayuntamiento, y a cargo de la patronal que se demanda: Prestación denominada Canasta Básica, conforme a la cláusula vigésima octava de las condiciones generales de trabajo, asciende a la cantidad mensual de \$***** para los niveles salariales del uno al cinco; \$***** para los niveles salariales del seis al diez; y \$***** para los niveles salariales del once al dieciocho. Prestaciones relativa al Cuatrienio, conforme a la cláusula vigésima novena de las condiciones generales de trabajo, ascendientes a la cantidad mensual de \$***** mensuales

para el cuatrienio UNO; \$*****mensuales para el cuatrienio DOS; \$***** mensuales para el cuatrienio TRES, por lo tanto se reclama la cantidad que resulte de todas las mensualidades desde mi fecha de ingreso hasta la fecha del despido o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo. Prestación mensual denominada Previsión Social Múltiple, conforme a la cláusula trigésima de las condiciones generales de trabajo, consiste en el pago de la cantidad mensual de \$*****pesos, razón por la cual se demanda la cantidad que resulte de todas las mensualidades desde mi fecha de ingreso hasta la fecha del despido o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo. Prestación relativa a la ayuda económica para gastos de traslado a mi trabajo, denominada Bono de Transporte, conforme a la cláusula trigésima primera de las condiciones generales de trabajo, que consiste en el 12% del salario devengado, pagadera en forma catorcenal de ahí que se reclama todas las catorcenas desde mi fecha de ingreso hasta la fecha del periodo o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo. Prestación denominada Fomento Educativo, conforme a la cláusula trigésima tercera de las condiciones generales de trabajo, que se hace consistir en el 12% del salario devengado, pagadera en forma catorcenal de ahí que se reclama la cantidad que corresponda a todas las catorcenas comprendidas desde mi fecha de ingreso hasta la fecha del despido o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo. Prestación denominada Buena Disposición, conforme a la cláusula trigésima cuarta de las condiciones general de trabajo, consistente en el estímulo económico por la cantidad de \$*****pesos anual el cual se debió de cubrir en dos parcialidades, la primera por la cantidad de \$*****pesos pagadera la primera catorcena de marzo, y otro pago a mas tardar el día 8 de mayo de 2011 por \$*****pesos, por lo que en dichos términos se debió pagar todos los periodos comprendidos desde mi fecha la ingreso hasta la fecha del despido, Prestación denominada Eficiencia, correspondiente a todos los periodos comprendidos desde mi fecha de ingreso hasta la fecha del despido, conforme a la cláusula trigésima quinta de las condiciones generales de trabajo, consistente en veintiún días de salario integrado, anual, que se debió de pagar en dos exhibiciones, diez días de salario en la primera catorcena del mes de septiembre y el resto en la primera catorcena del mes de diciembre. Las anteriores prestaciones no me sido cubiertas, consecuentemente se adeudan a esta parte trabajadora actora el pago y cumplimiento por la patronal demanda de todas las prestaciones antes apuntadas, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 396 con relación al 184 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe destacar que efectivamente las citadas Condiciones Generales de Trabajo rigen las relaciones entre basificados con el sindico, pero esto no torna limitativa en aplicación a dichos trabajadores, sino que además las estipulaciones de dicho contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan de la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado tal como lo establecen los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo.- V.- Tomando en cuenta el salario

catorcenal mencionado en el hecho anterior, resulta un salario diario de \$***** Pesos Moneda Nacional; de aguinaldo a razón de \$*****pesos Moneda Nacional; canasta básica a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; cuatrienio a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; previsión social a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; bono de transporte a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; fomento educativo a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; buena disposición a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; eficiencia a razón de \$*****Pesos Moneda Nacional; resulta un salario diario integrado de \$*****Pesos Moneda Nacional.- **VI.-** La relación de trabajo se desarrollaba de manera normal, hasta el día 01 de diciembre del dos mil diez, cuando siendo aproximadamente las 7:50 horas, me presente de manera habitual a mi lugar de trabajo, y fue cuando el C. ***** quien desempeña el cargo de Director de regulación indico que me tenia que presentar en la oficina de Recursos Humanos, por lo que me dirigí a dicha oficina, en donde me atendió el C. ***** quien se desempeña como jefe de recursos humanos y fue entonces cuando siendo aproximadamente las 8:05 horas del mismo día, me indico de manera verbal e inesperada que firmara la hoja de mi renuncia porque ya no estaba en la lista de las personas que tenia trabajo, lo cual no hice me tuve que retirarme de la fuente de trabajo, por no tener otra alternativa.- **VII.-** Tomando en cuenta el incorrecto procedes de la parte patronal, en virtud de que en ningún momento incurrí en causal de rescisión alguna, habiendo además en su caso omitido los ahora demandados de entregarme el aviso por escrito a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, donde se me comunique las causas de la rescisión, por lo que se debe considerar que mi despido es injustificado, acudo ante esa autoridad laboral a interponer formal demanda reclamando en consecuencia la reinstalación en mi puesto, en términos de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Así mismo y en consecuencia. Teniendo en cuenta las funciones que desempeñaba, solicito también que se otorgue mi basificación en términos del Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente así como también el pago de las prestaciones e indemnizaciones mencionadas en el capítulo respectivo de esta demanda.- Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 48 a la 52 de autos, como a continuación se describe:- **“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.-** A) En virtud de que la trabajadora jamás fue despedida ni en la forma que señala ni en ninguna otra...- B) Se niega que la actora tenga derecho a solicitar salarios vencidos...- C) Carece la actora de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad...- D) La actora no tiene derecho a reclamar el reconocimiento de antigüedad menos a reclamar el

establecimiento de una partida presupuestal...- E) Se niega que tenga derecho la actora al reclamo de horas extras...-F) El pago del reclamo que la actora realiza, bajo el inciso que se contesta, no procede...- G) Las prestaciones que reclama la actora, proporcionales de las vacaciones prima vacacional, aguinaldo esta a disposición de la hoy actora en la fuente de trabajo...- H) La prestación que se reclama bajo el correlativo que se contesta, ni la niego ni la afirmo...”- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:-** 1.- El hecho se contesta de la siguiente forma, se acepta la fecha de ingreso.- 2.- El correlativo que se contesta de la siguiente forma, no es procedente otorgarle la basificación a dicho actor.- 3.- El hecho se contesta es falso.-

CONTESTACIÓN A LAS ACLARACIONES, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE LA DEMANDA:-

b) Se niega que la hoy actora tenga derecho al reclamo de salarios caídos.- d) La actora no tiene derecho a reclamar el reconocimiento de antigüedad menos a reclamar el establecimiento de una partida presupuestal, por lo que no procede el reconocimiento de base.- e) La prestación que se reclama bajo el correlativo que se contesta, se manifiesta que resulta ser improcedente.- f) La prestación que se reclama bajo el correlativo que se contesta se manifiesta que resulta ser improcedente.- l) La prestación que se reclama bajo el correlativo que se contesta, se manifiesta que no procede.-

MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS:- I.- El hecho que se contesta de la siguiente forma, es cierto....- II.- El hecho que se contesta se manifiesta que la hoy actora realizaba funciones de un trabajador de confianza, por lo que resulta improcedente....- III.- El hecho se contesta de la siguiente forma, siendo falso....- IV.- El hecho que se contesta se acepta de manera proporcional, en vista de que es cierto....- V.- El hecho que se contesta es falso....- VI.- El hecho que se contesta el falso....- VII.- El hecho que se contesta de la siguiente forma, es falso....-

CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.- La excepción de falta de acción y de derecho....- 2.- Excepción de Plus Petitio....- 4.- Excepción de Obscuridad....- 5.- Excepción de Prescripción....- Así mismo se tiene a la parte actora interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACION mismo que resulto improcedente (F. 86 a la 88).- En virtud de las manifestaciones hechas por la parte demandada se señalo de nueva cuenta las diez horas con treinta minutos del día (17) diecisiete de abril del dos mil doce, para que tenga verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, específicamente en la fase de **REPLICA Y DUPLICA** ambas partes no hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Ocho Horas con Treinta Minutos del día Diecisiete de Mayo de Dos Mil Doce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.-

TERCERO:- Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer termino se hizo constar la

inasistencia en lo personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Asimismo, se hizo constar la asistencia del demandado **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, no obstante de encontrarse legalmente notificado tal y como se desprende de la notificación por estrados de fecha 17 de abril de 2012.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de siete fojas útiles, visible a fojas 101 a la 107 de autos, siendo estas:- **“...PRUEBAS:- 1.- LA CONFESIONAL**, a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA.- 2.- LA DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA.- 3.- LA CONFESIONAL SOBRE HECHOS PROPIOS**, a cargo de *****.- **4.- LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS**, a cargo de *****.- **5.- LA CONFESIONAL SOBRE HECHOS PROPIOS**, a cargo de *****.- **6.- LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS**, a cargo de *****.- **7.- LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. ***** Y *****.- **8.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en los 9 recibos de nomina.- **9.- LA INSPECCIÓN**, consistente en el examen y/o reconocimiento de los controles, tarjetas de asistencia, recibos de pago y nominas de la actora, en un periodo comprendido del 22 de julio de 2006, al día 1 de diciembre de 2010.- **10.- DOCUMENTAL PUBLICA, COMPLEMENTADA, EN VÍA DE PERFECCIONAMIENTO, CON COTEJO Y COMPULSA**, consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo 2010-2011.- **11.- INFORME**, consistente en el informe que deberá rendir INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a efecto de que informe a esa Junta especial:- a).- Que señale si el actor ***** , al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; b).- Que señale las fechas en que el actor ***** ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; c).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja mas reciente del trabajo actora ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H.

AYUNTAMIENTO DE PLEYNAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la baja señalado en el mismo.- **12.- INFORME**, consistente en el informe que deberá rendir la dependencia denominada SERVIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, a efecto de que informe de que informe a esa junta especial:- a).- Que señale si el actor ***** , al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho Instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; b).- Que señale las fechas en que el actor ***** ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; C).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja mas reciente del trabajador actora ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la baja señalado en el mismo.- **13.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- **14.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- **15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- **16.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- **17.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de la carta de CONSTANCIA DE AFILIACION, otorgada a la actora.- **18.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original de RECONOCIMIENTO, otorgada a la actora.- **19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACION**, en todo lo que beneficie a los intereses de mis representados.- **20.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, LOGICA Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de mis representados...”- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 133 y 134 de autos, siendo éstas:- “...PRUEBAS:- **1.- LA PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **C. *******.- **2.- DECLARACION DE PARTE**, a cargo de la parte actora **C. *******.- **3.- LA PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. ***** , *****.- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación.- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados.- **6.- LA CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todas las manifestaciones que los demandados realizan.- **7.- LA CONFESIONAL FICTA**, misma que consiste en que a la actora le tiene por contestando la demanda en sentido afirmativo.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 136 vuelta de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho

horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha diecinueve de junio del dos mil quince, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:-

C O N S I D E R A N D O:

- - - I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial que establece:- **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada un de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no esta obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”-*

.- - - **II.-** Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:-

1.- Determinar si resulta procedente el cumplimiento del contrato celebrado, con efectos de reinstalación en el puesto de trabajo de inspector al actor, adscrito a la Dirección de regulación Municipal H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, con todas y cada una de las condiciones de trabajo inherentes al cargo, en virtud del despido injustificado, asimismo el pago de los salarios vencidos, como el pago de aquellos que se sigan venciendo, desde la fecha del despido del trabajo, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que al efecto se dicte; o bien si carece el actor de acción y de derecho en virtud de que la actora jamás fue despedida ofreciéndole el empleo en los mismos términos y condiciones.-

2.- Determinar si resulta procedente el reconocimiento de antigüedad del actor que data desde el día 22 del mes de julio, del año 2006, asimismo se le otorgue y reconozca la categoría de trabajador de base en su empleo, y actividades, en base al artículo 9, de la Ley del Servicio Civil del Estado; o bien si carece el actor de acción y de derecho ya que no estamos en el supuesto de una persona que realice actividades de base, ya que la actor realiza funciones de confianza.-

3.- Determinar si resulta procedente el pago de la cantidad que corresponda, por concepto de días de descanso semanal correspondiente a los sábados, así como la prima sabatina en el periodo del 22 del mes de julio del año 2006 y el 01 de diciembre 2010; o bien si carece el actor de acción y de derecho ya que la actora jamás laboro los días que menciona. –

4.- Determinar si resulta procedente ad cautelam en caso de resultar improcedente la reinstalación, el pago de la prima de antigüedad que resulte atento al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado a razón de 15 días de salario por cada año de servicios prestados; o bien si carece el actor de acción y de derecho en virtud de que la actora jamás se le despidió ni de la forma que menciona ni de ninguna otra.-

6.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada. –

.- - - **III.-** Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:- De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 784 en relación con el 804 ambos de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a efecto de que acredite:- **1.-** Que la trabajadora actora realiza funciones de confianza.- **2.-** Jornada y horario de la parte actora.- **3.-** Que pago las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en el periodo comprendido del 22 de julio del 2006 al 01 de diciembre de 2010.- **4.-** Antigüedad de la parte actora.- **5-** Sus excepciones.- Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:- **"...PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos..."- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos; **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 21913/2004. **. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.- Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al

sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.- Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Amparo directo 6813/2007. *****. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Tesis I.13o.T. J/17.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 161 946.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- XXXIII, Mayo de 2011.- Pág. 975.- Jurisprudencia (Laboral).- 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 975.-

Por otra parte y dada la acción intentada por la actora le corresponde probar:- **a).**- Que realiza funciones de las que desarrollan los trabajadores de base.- **b).**- Que la prestación de sus labores se da en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor de seis meses.- **c).**- Que laboró los días sábados y días de descanso obligatorio.- **d).**- la existencia, forma de pago y derecho a percibir las prestaciones derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas entre la demandada y el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.- Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia siguiente: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente Ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues**

dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.; **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 4o. T. J/7 Amparo directo 798/86. ***** . 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario. *****. Amparo directo 664/90. ***** . 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1734/90. *****y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 413/90. ***** . 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344. Tesis de Jurisprudencia; **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** Texto: De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la

*finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del Artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 93/95. *****. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaría: *****. Amparo directo 225/95. *****. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 443/96. *****. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *****; secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. Amparo directo 131/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 169/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación”.-*

.- - - **IV.-** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**:-

1.- LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la parte actora **C. *******.- desahogo que se encuentra visible a foja 160 de autos al tenor del pliego de posiciones que obran en foja 159 del mismo, desprendiéndose un total de 7 posiciones calificadas de legales.- Probanza que no obstante de tener pleno valor probatorio, en nada beneficia a su oferente, dadas la contestaciones en sentido negativo del trabajador, por lo que, no arroja información alguna que auxilie en la carga procesal de su oferente. –

2.- DECLARACION DE PARTE, a cargo de la parte actora **C. *******.- desahogo que se encuentra visible a foja 162 de autos al tenor del interrogatorio de preguntas que obran en foja 161 del mismo, de la que se desprende un total de 5 preguntas, calificadas de legales en su totalidad, de las que se desprende que se le formularon y respondieron en los términos siguientes; 1.- Que diga la declarante cuando ingreso a laborar para con la hoy demandada?, respondiendo; “...el 22 de julio de 2006 ...”; 2.-

Que diga la declarante a que departamento de la hoy demandada fue adscrito?, respondiendo; "...dirección de regulación municipal..."; 3.- Que diga la declarante, cual es la categoría que ostenta actualmente en el H. Ayuntamiento del Playas de Rosarito?, respondiendo; "...siempre hacia raya ..."; 4.- Que diga la declarante, de manera específica, cuales son las funciones que realiza en el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito?, respondiendo; "...lo que hacia era recibir quejas ciudadanas, las canalizabas a ciertos departamento pero siempre bajo la instrucción y supervisión de mi jefe ..."; 5.- Que diga la declarante, cual es su horario de trabajo en el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito?, respondiendo; "...de las 8 am a las 3 pm. ..."- Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 781, 813, 815 y 790 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones.-

3.- LA PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. *****, *****.- **Probanza desierta** según acuerdo de fecha 08 de agosto del 2013, visible a foja 291 de autos. –

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

6.- LA CONFESIONAL EXPRESA, consistente en todas las manifestaciones que los demandados realizan al momento de dar contestación a la demanda.-

7.- LA CONFESIONAL FICTA, misma que consiste en que a la actora le tiene por contestando la demanda en sentido afirmativo.-

.- - - **V.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA**.- Desprendiéndose en autos a foja 226, acuerdo por medio del cual se determino que se tiene por no desahogada dicha probanza, toda vez que no acredita el carácter de oficial mayor del V Ayuntamiento de Rosarito con el que se ostenta, pues no acompaña documento alguno que así lo demuestre, ni existe dentro del presente expediente documento alguno que lo acredite, teniéndole por confeso en los términos del apercibimiento decretado e n autos del acuerdo de pruebas de fecha 25 de mayo de 2012, por lo cual se desprenden como ciertos los hechos siguientes; *"...que la actora ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada el día 22 de*

julio de 2006, que la actora ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada adscrita a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, el 22 de julio de 2006, que la actora desempeño para su representada el puesto y funciones de inspector, desde el día 22 de julio de 2006, que el ultimo puesto que desempeño el actor para con su representada fue el de inspector, dependiente de la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, que la actora laborado ininterrumpidamente para su representada desde el 22 de julio de 2006, y hasta la fecha de su despido injustificado, desempeñando el empleo, actividades y funciones de trabajador de base, que el salario mensual que la hoy actor a percibió de la demandada fue por la cantidad de \$***** pesos, que en virtud de la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora, le corresponde el pago de todas y cada una de las prestaciones prerrogativas, beneficios contemplados en los artículos 75,76 y 77 de la ley del Servicio Civil, que las funciones de la actora como inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, consistían en revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas, que las funciones de la actora como inspector adscrito a la dirección de regulación municipal de Playas de Rosarito, Baja California, eran asignadas y supervisadas por su jefe directo, mediante oficios de comisión, que la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora en su carácter de inspector adscrito a la dirección de regulación municipal de playas de Rosarito, Baja California, fueron exclusivamente administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado II, en relación con el diverso numeral 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, que su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto bono de canasta básica de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que su representada omitió cubrirle la actora quinquenio conforme a la clausula trigésima cuarta de las condiciones generales de trabajo, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de previsión social múltiple de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte, por concepto de bono de transporte de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha, que su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de fomento educativo de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de

eficiencia de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, **que la jornada laboral asignada por su representada al actor, era de lunes a sábado de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para tomar alimentos, otorgada de manera variable, descansando el domingo de cada semana**, que tomando en cuenta el salario mencionado en la posición seis, su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de sábados laborados y no pagados, en el periodo del 22 de julio del 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de primas sabatinas correspondientes a los días sábados laborados del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada recibió los servicios subordinados de la actora adscrita al puesto de inspector, que la demandada despidió injustamente del puesto de inspector, en fecha 1 de diciembre de 2010 a la actora, que a la fecha su representada ha omitido para la actora las prestaciones prerrogativas beneficios contemplados en las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, que la demandada le tenía que haber pagado a la actora, la cantidad de \$*****pesos m.n, por concepto de salario diario integrado que corresponde de adicionar el proporcional diario omitido de todas las prestaciones que se omitieron al momento de su despido injustificado, que su representada le tenía que haber pagado al actor un salario diario integrado de \$*****pesos moneda nacional, que la demandada tiene conocimiento que todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor existen y se encuentran en términos de la Ley del Servicio Civil así como de las condiciones generales de trabajo, que el actor le solicitó a su representada por escrito el pago de las prestaciones otorgadas de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, que la demandada jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora que motivara su separación de la fuente de trabajo, que la demandada despidió en fecha 1 de diciembre de 2010 injustamente del puesto de inspector a la actora, que la demandada a través del C. *****en las oficinas Recursos Humanos el día 1 de diciembre del 2010 despidió a la actora, que la demandada jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora, que motivara su separación de la fuente de trabajo, que el día 1 de diciembre del 2010 la demandada omitió entregar a la actora aviso por escrito donde se le comunica la causa o causal de rescisión laboral injustificada de la que fue objeto...”.- Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 781, 786, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en las conclusiones.-

2.- LA DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, desistido** a foja 384 de autos.-

3.- LA CONFESIONAL SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de *****.- Probanza que se declara **confeso** de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 12 de marzo del 2013, visible a foja 238 de autos, desprendiéndose que fueron desechadas las números 1 y 2, declarándose confeso de los hechos siguientes; *“...que tiene conocimiento de que la hoy actora se desempeñaba a favor del Municipio de Playas de Rosarito en el puesto y con funciones de inspector, desde el día 22 de julio de 2006, que tiene conocimiento que el ultimo puesto que desempeño la hoy actora a favor del Municipio de Playas de Rosarito, fue el de Inspector, adscrita a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, que tiene conocimiento que la actora ha laborado ininterrumpidamente a favor del Municipio de Playas de Rosarito, desde el día 22 de julio de 2006 y hasta la fecha de su despido injustificado, desempeñando el empleo, actividades y funciones de trabajador de base, que tiene conocimiento que el Municipio de Playas de Rosarito asigno un salario mensual a la hoy actora por sus labores como en el puesto de inspector por la cantidad de \$***** m.n, que tiene conocimiento que la hoy actora se desempeñaba a favor del Municipio de Playas de Rosarito en el puesto y con funciones de Inspector, que tiene conocimiento que en virtud de la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora, le corresponde el pago de todas y cada una de las prestaciones, prerrogativas, beneficios contemplados en los artículos 75, 76, 77 de la ley del servicio civil, que tiene conocimiento que las funciones de la actora como inspector adscrito a la dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, consistían en revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas, que tiene conocimiento que las funciones de la actora como, como inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, eran asignadas por su jefe directo, mediante oficio de comisión, Que tiene conocimiento que la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, fueron exclusivamente administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado II en relación con el diverso numeral 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito, de Baja California, le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto bono de canasta básica de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito, de Baja California, omitió cubrirle la actora ***** el monto de la prestación denominada quinquenio conforme a la cláusula Trigésima Cuarta de las condiciones generales de trabajo, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito, de Baja California, le adeuda a la actora, la cantidad que resulte por concepto de bono de*

previsión social múltiple de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de transporte de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de transporte de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora, la cantidad que resulte, por concepto de bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora, la cantidad que resulte, por concepto de bono de eficiencia de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora, la cantidad que resulte, por concepto de bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora, la cantidad que resulte, por concepto de la prestación eficiencia, conforme a lo establecido en la clausula trigésima quinta de las condiciones generales de trabajo, que tiene conocimiento que la jornada laboral asignada por el municipio de Playas de Rosarito de Baja California a la actora, era de lunes a sábado de las 8.00 a las 15.00 horas, con media hora para tomar alimentos, otorgada de manera variable, descansando el domingo de cada semana, que tiene conocimiento que tomando en Cuenta el salario de \$*****el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de sábados laborados y no pagados, en el periodo 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que tomando en Cuenta el salario de \$*****el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de sábados correspondientes a los días sábados del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que tiene conocimiento que tomando en Cuenta el salario de \$*****el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, tenía que haber pagado a la actora la cantidad de \$*****pesos por concepto de salario diario integrado que corresponde de adicionar el proporcional diario de todas las prestaciones que se omitieron al momento de su despido injustificado, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, recibió los servicios subordinados de la actora asignada en el puesto de Inspector, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California despidió injustamente del puesto de inspector en fecha 1 de diciembre de 2010 a la actora, que tiene conocimiento que a la fecha del municipio de Playas de Rosarito de Baja

California, ha omitido pagar a la actora las prestaciones prerrogativas, beneficios contempladas en las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el municipio demandado y el sindicato único de trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, que tiene conocimiento que el salario diario integrado que corresponde a la actora, adicionando el proporcional diario omitido de todas las prestaciones que se le solicitan al momento de su despido injustificado, es la cantidad de \$*****pesos, que tiene conocimiento que el Municipio demandado le debía al actor un salario diario integrado de \$*****pesos moneda nacional, que tiene conocimiento que el municipio demandado tiene conocimiento que todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor existen y se encuentran en términos de la Ley del Servicio Civil así como de las Condiciones Generales de Trabajo, que tiene conocimiento que el municipio demandado recibió por parte del actor solicitud por escrito del pago de las prestaciones otorgadas de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, que tiene conocimiento que el municipio demandado jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora, que motivara su separación de la fuente de trabajo, que tiene conocimiento que en fecha 1 de diciembre de 2010 el municipio demandado despidió injustamente del puesto de inspector a la actora, que en su carácter de jefe de recursos humanos despidió a la actora en las oficinas de recursos humanos el día 1 de diciembre del 2010, que por su carácter de jefe de recursos humanos tiene conocimiento que, el municipio demandado, jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora, que motivara su separación de la fuente de trabajo, que omitió entregar a la actora el día 1 de diciembre de 2010 aviso por escrito donde se le comunica la causa o causal de rescisión laboral injustificada de la que fue objeto...”.- Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 781, 786, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en las conclusiones.-

4.- LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de *****.- **Probanza desistiéndose** según acuerdo de fecha 12 de agosto del 2014, visible a foja 384 de autos. –

5 y 6.- LA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de *****.- **Probanza desistiéndose** según acuerdo de fecha 02 de septiembre del 2013, visible a foja 296 y 297 de autos. –

7.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. ***** Y *****.- **Probanza desierta** según acuerdo de fecha 08 de agosto del 2013, visible a foja 290 de autos. –

8.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en los 9 recibos de nomina.- Documento que se encuentra visible a fojas 119 a la 121 de autos, de la que se desprende el salario percibido por la actora en las fechas y en las cantidades que en ellos se indica, la cual será valorada al momento de emitir conclusiones y para el caso de ser procedentes las prestaciones pecuniarias para determinar el salario del actor. –

9.- LA INSPECCIÓN, consistente en el examen y/o reconocimiento de los controles, tarjetas de asistencia, recibos de pago y nominas de la actora, en un periodo comprendido del 22 de julio de 2006, al día 1 de diciembre de 2010.- desahogo que se encuentra visible a foja 381 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, *“...se me pone a la vista nominas de pago de la actora, así como el examen de su expediente y manifestó; “...por ser personal de inspección en la dirección de regularización municipal no contaba con registro de entradas y salidas...”, por lo que después de un análisis de la documentación exhibida se puede desprender en cuanto al inciso A) Este si se desprende el inciso B) este si se desprende, el inciso I) si se desprende y el inciso J) si se desprende...”*.- Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones junto con el resto del acervo probatorio.-

10.- DOCUMENTAL PUBLICA, COMPLEMENTADA, EN VÍA DE PERFECCIONAMIENTO, CON COTEJO Y COMPULSA, consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo 2010-2011.- Documento que se encuentra visible a fojas 112 a la 118 de autos, las cuales son aplicables para los trabajadores de base únicamente.-

11.- INFORME, consistente en el informe que deberá rendir INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a efecto de que informe a esa Junta especial:- a).- Que señale si el actor *****, al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; b).- Que señale las fechas en que el actor *****ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; c).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja mas reciente del trabajo actora *****, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H. AYUNTAMIENTO DE PLEYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la

baja señalado en el mismo.- Documento que se encuentra visible a fojas 420 y 421 de autos, desprendiéndose las respuestas siguientes; a) Al respecto manifestó que la actora, al día 01 de diciembre del 2010, no se encontraba dado de alta ante la dependencia a mi cargo (servicio medico municipales) toda vez y de acuerdo a la información que obra dentro del expediente clínico numero 2885 de la C. *****, la primera vez que acudió a consulta a la dependencia a mi cargo fue el día 29 de septiembre del 2014, b) No es posible señalar la fecha de alta como de baja en virtud que dentro del expediente clínico de la actora no existe dicha información, c) En cuanto este punto es de precisar que dentro del expediente clínico antes mencionado no obra aviso de baja reciente, en vista de que la actora, actualmente se encuentra laborando para el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, en la dependencia de la Secretaria General como Secretaria Ejecutiva, mas cabe aclarar que el servicio que se le brinda a todos los trabajadores del Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C, incluyendo la demandante es por medio de servicios médicos municipales, y solamente los policías municipales y empleados de base son los que cuentan con servicio medico por medio del issstecali.- Probanza de la que se desprende que al día 01 de diciembre del 2010, la actora no se encontraba dado de alta ante servicio medico municipales. –

12.- INFORME, consistente en el informe que deberá rendir la dependencia denominada SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, a efecto de que informe de que informe a esa junta especial:- a).- Que señale si el actor *****, al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho Instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; b).- Que señale las fechas en que el actor *****ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; C).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja mas reciente del trabajador actora *****, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la baja señalado en el mismo.- Documento que se encuentra visible a fojas 420 y 421 de autos, respondiendo lo siguiente 1.- La paciente *****tiene el numero de expediente 2885, en el cual solo obra información a partir de la fecha 29 de septiembre de 2014, fecha en la cual acudió por primera vez según el expediente clínico a esta dependencia a consulta medica, 2.- No existe aviso de alta o baja en el expediente numero 2885, 3.- La trabajadora se encuentra activa actualmente laborando para el H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que según copia del recibo de nomina con fecha 03 de mayo del 2015 y copia credencial de derechohabiente que obran en el

expediente esta en la dependencia secretaria general como secretaria ejecutiva, 4.- Fecha en que la paciente acudió a consulta a esta dependencia por ultima vez registrada en su expediente clínico fue el día 13 e mayo de 2015.- Probanza de la que se desprende lo anterior la cual será valorada concatenadamente con la totalidad de las pruebas al momento de las conclusiones.-

13.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- Documento que se encuentra visible a fojas 128 y 129 de autos, Constancia de trabajo con firma del regidor del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, dirigida a quien corresponda, recomendándola como una persona honesta, trabajadora y recomendándola ampliamente ya que tiene mas de1 año de conocerla.- Probanza de la que se desprende lo anterior la cual será valorada concatenadamente con la totalidad de las pruebas al momento de las conclusiones.-

14.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- Documento que se encuentra visible a fojas 130 y 131 de autos, Constancia de trabajo con firma del regidor del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, dirigida a quien corresponda, recomendándola como una persona honesta, trabajadora y recomendándola ampliamente ya que tiene mas de1 año de conocerla.- Probanza de la que se desprende lo anterior la cual será valorada concatenadamente con la totalidad de las pruebas al momento de las conclusiones.-

15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- Documento que se encuentra visible a fojas 126 y 127 de autos, de la que se desprende que la actora labora en el H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, desempeñando el cargo de Secretaria en la Dirección de Regulación Municipal con un sueldo base mensual de \$*****pesos a partir del 25 de julio del 2006, en la categoría de lista de raya (contrato).- Probanza de la que se desprende cargo, salario, antigüedad y adscripción de la actora. –

16.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora.- Documento que se encuentra visible a fojas 124 y 125 de autos, Del que se desprende firma del oficial mayor, por medio de la que se hace constar que la actora labora para el H. IV. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, desempeñando el cargo de inspector en la dirección de regulación municipal con un sueldo mensual de \$*****, a partir del 25 de julio del 2006.- Probanza de la que se desprende, salario, antigüedad, cargo y adscripción del actor. -

17.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la carta de CONSTANCIA DE AFILIACION, otorgada a la actora.- Documento que se encuentra

visible a fojas 122 y 123 de autos, Del que se desprende firma del Jefe de Servicios Médicos Municipales del H. IV. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de la que se desprende que la actora esta adscrita a la dirección de regulación como derechohabiente por ser titular y trabajadora de dicha dependencia.- Probanza de la que se desprende lo anterior la cual será valorada concatenadamente con la totalidad de las pruebas al momento de las conclusiones. -

18.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de RECONOCIMIENTO, otorgada a la actora.- Documento que se encuentra visible a foja 131 de autos, del que se desprende reconocimiento a favor del actor .- Probanza que no tiene valor probatorio para acreditar las cargas de las partes. -

19 y 20.- INSTRUMENTAL DE ACTUACION Y LA PRESUNCIONAL LEGAL, LOGICA Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mis representados.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **VI.-** Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, *"...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia..."*, así tenemos que la acción que ejerce la parte actora *********, en contra del MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA, es la de reinstalación en el puesto de Inspector, adscrita a la Dirección de regulación Municipal H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, con todas y cada una de las condiciones de trabajo inherentes a su cargo; procediendo la demandada a fincar su defensa en el hecho de que se niega que la parte actora haya sido despedida ni en la forma que señala ni en ninguna otra, por lo que no existe impedimento alguno en que se reincorpore en su puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, en virtud de que la actora no fue despedida de su empleo en forma injustificada, ni justificada, por las excepciones que se hacen valer de manera específica a foja 49 de autos en su cuarto párrafo que la parte demandada realizó el ofrecimiento de trabajo en los siguientes términos: *"...se ofrece a el actor desde este momento su trabajo para que lo desempeñe en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y como ha quedado asentado en el propio escrito de demanda, condiciones que son: antigüedad contada a partir del 22 de julio del 2006, salario mensual de \$*****moneda nacional, en el puesto de* **INSPECTOR** *adscrita en el Departamento de regulación Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, con jornada y horario de trabajo de lunes a*

viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, con media hora para descansar, reposo que puede disfrutar fuera de la fuente de trabajo. Para el caso de ser aceptado se solicita sea cumplimentado el acuerdo respectivo por el actuario que se designe de este tribunal o vía exhorto...”, (cabe indicar que en la audiencia de conciliación demanda y excepciones a foja 53 vuelta el apoderado legal de la actora solicito se le concediera el termino de tres días a efecto de estar en aptitud de enterar a la actora del ofrecimiento efectuado por la patronal y así manifestar su voluntad al respecto. Manifestado lo anterior y en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta Ciudad, en relación con el Amparo Directo Laboral número 362/2017; mismo que s edicto para los fines siguientes; “...a) **Deje insubsistente el laudo reclamado, b) Dicte otro en el que al analizar el ofrecimiento de trabajo, prescinda del argumento que la actora no desahogo la vista de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y con plenitud de jurisdicción resuelva respecto de las identificadas en los puntos a) y b); c) Respecto de las diversas prestaciones identificadas con los puntos d) y h) analice las pruebas aportadas por la actora; d) Que emita consideración fundada y motiva a fin de establecer las razones por las cuales aplica el Reglamento para el Ejercicio del Comercio o de otras actividades en la Vía Publica o Bienes Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, no obstante que la actora se ostento como trabajadora del municipio de Playas de Rosarito, d) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda...”**.-

Por lo que partiremos, indicando primero, en los términos a la letra indicados por la autoridad federal lo siguiente; “...De las constancias que conforman el sumario se obtiene que la trabajadora la responsable emitió el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y en cumplimiento al fallo protector emitido en el juicio de amparo 865/2016, el Tribunal de Arbitraje ordeno se notificara personalmente a las partes la sentencia que emitió este Tribunal y concedió el plazo de tres días para que manifestaran lo que en derecho estimaran pertinente, apercibiéndolas que de no hacerlo, se les tendría por perdido el derecho. -

El **ocho de diciembre de dos mil dieciséis** tuvo a la actora por inconforme con la oferta de trabajo que le efectuó la demandada, entendiéndose su falta de contestación en su

desinterés en reincorporarse al trabajo. Asimismo, hizo constar que no existían pruebas pendientes de desahogar, por lo que se otorgo a las partes el plazo para formular alegatos. -

Posteriormente el once de enero de dos mil diecisiete la Junta regularizo el procedimiento, a fin de acordar el escrito que presento la actora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el que acepto el ofrecimiento de trabajo, el cual se califico de manera provisional como de buena fe, por lo que se giro exhorto al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana a fin de que en auxilio de las labores de ese Tribunal llevara a cabo la reinstalación de la actora. (ver foja 768 y 768 vuelta). -

Asimismo en autos del 13 de febrero de 2017 se tiene que dicho ofrecimiento de trabajo se le hace al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la parte actora, los que se desprenden del escrito inicial de demanda, en el que se tiene señalada como fecha de ingreso el día 22 de julio del 2006, en el puesto de inspector adscrita a la **DIRECCIÓN DE REGULACIÓN MUNICIPAL** dependiente del **AYUNTAMIENTO DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, con un salario mensual de \$*****moneda nacional, con un horario y jornada laboral de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para descansar, reposo que puede disfrutar fuera de la fuente de trabajo. (foja 775), desprendiéndose del citado documentos las mismas condiciones laborales de lunes a viernes, (mejorado de hecho dichas condiciones ya que la jornada que aduce el actor laboraba antes del despido era de martes a domingo descansando los días lunes de cada semana).-

Posterior a ello tenemos a foja (787) diligencia de reinstalación al actor donde este manifestó que "no tiene impedimento para su reinstalación", habiendo quedado reinstalado en fecha 08 de marzo del 2017, habiendo sido el ofrecimiento de trabajo de buena fe, teniendo aplicación a lo anterior la tesis del texto y rubro siguiente; OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE

CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.- 2a./J. 97/2005- Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Tesis de jurisprudencia 97/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.- Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Abril de 2006. Pág. 208. Tesis de Jurisprudencia.; en este contexto resulta por demás evidente que la parte actora fictamente rechazó el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal que demanda, por lo que es procedente establecer la consecuencia jurídica que conlleva dicho rechazo, por lo que tenemos que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal establece: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley....El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:...XXII. El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..."; a su vez, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario..."; de igual manera, el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece: "Artículo 56.- Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si

así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador”, numerales trascritos de los cuales se observa que regulan el despido arbitrario de un trabajador, otorgando al mismo dos acciones, a su elección: a) *La de cumplimiento de contrato (reinstalación);* y b) *El pago de una indemnización,* sin dejar de observarse que en ambos casos procederá el pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha en que se ubique el despido hasta que quede satisfecha la pretensión del trabajador, procediendo la condena a los mismos con independencia de que se haya realizado de manera expresa su reclamo, puesto que son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por despidos o rescisiones imputables al patrón, teniendo aplicación la tesis de rubro: *"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación derivada correspondiente a los salarios vencidos".-*

Ahora bien, la patronal demandada, con independencia de la acción que intente la actora, puede ofrecerle al mismo el retorno al empleo, ofrecimiento que, una vez es calificado de buena fe, trae como consecuencia el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga procesal del despido alegado, lo que se robustece con los criterios de rubro: *"DESPIDO, CON OFRECIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. En los casos de despido, cuando la parte patronal ofrece el trabajo al obrero en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad a la fecha de dicho despido, existe una reversión de la prueba quedando a cargo del obrero la justificación de ese despido, pues frente a la actitud del demandado, el contrato de trabajo subsiste con todos sus efectos legales y si se pretende obtener las indemnizaciones provenientes del despido, existe la necesidad de demostrar este acto jurídico. Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLVI, Quinta Parte, página 21; DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO. Cuando un trabajador demanda a la empresa por despido injustificado y ésta ofrece al actor el trabajo en las mismas condiciones en que lo*

desempeñaba, si dicho trabajador estima que el trabajo no se le ofrece en dichas condiciones y la empresa prueba lo contrario, opera la inversión de la prueba y corresponde al actor acreditar el despido. Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVI, Quinta Parte, página 12; DESPIDO DEL TRABAJADOR, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CASO DE. El ofrecimiento hecho por el patrón de reinstalar al trabajador que reclama el cumplimiento de su contrato, sólo tiene como efecto el que pase al actor la carga de la prueba sobre el despido alegado y el que dejen de correr los salarios caídos correspondientes, cuando se ofrezca seguir cumpliendo el contrato de trabajo en los términos exigidos por el trabajador, mas no cuando se ofrezca que éste regrese a sus labores en las condiciones pretendidas por el patrón y que no fueron las que realmente se pactaron. Consecuentemente, debe concluirse que al no haber ofrecido el patrón el trabajo al actor en las mismas condiciones y términos en que lo venía haciendo, no se reinvirtió la carga de la prueba y por lo tanto correspondió a la demandada acreditar el abandono. Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CIX, Quinta Parte, página 25”, siendo pertinente el aclarar que el ofrecimiento de trabajo, cuando la acción intentada es de cumplimiento de contrato (reinstalación), no constituye un allanamiento por parte del patrón a las pretensiones del trabajador, dado que la naturaleza jurídica de ambas figuras procesales (allanamiento y ofrecimiento de trabajo) es distinta, a saber: el allanamiento requiere para su existencia y eficacia, el se reconozca, de manera expresa e indudable, la procedencia de la acción intentada, la veracidad o aceptación de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, esto implica la aceptación de que asiste el derecho al actor para demandar; a su vez, el ofrecimiento de trabajo no implica reconocimiento ni de los hechos ni del derecho, ya que siempre va asociado a la negativa del despido como supuesto fáctico generador de la acción de cumplimiento de contrato, esto es, la parte demandada no admite derecho al trabajador para demandarlo, sin embargo, debido a la inexistencia del despido accede a que el trabajador vuelva a la prestación de su servicio, ilustrando lo anterior el criterio de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO. De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre sí, pues mientras el primero requiere para su existencia y eficacia que se reconozca, de manera expresa e indubitable, la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, el ofrecimiento únicamente consiste en la oferta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, sin que exista algún reconocimiento en relación a las anteriores circunstancias, sino que, por el contrario, este último debe ir siempre asociado a la negativa del despido y, por ende, de los hechos y fundamentos en que se apoya la

reclamación de reinstalación. Además, los efectos que producen también se diferencian en la medida de que cuando el allanamiento resulta eficaz la consecuencia es que la controversia se vea agotada en el aspecto involucrado; en cambio, el ofrecimiento del trabajo, cuando es de buena fe, produce que la carga probatoria del despido alegado se invierta al trabajador actor. En consecuencia, al no constituir el ofrecimiento del trabajo un allanamiento a la acción de reinstalación ejercitada, la Junta responsable debe analizar la buena o mala fe del ofrecimiento y con base en las pruebas aportadas al juicio, resolver la concerniente a la procedencia de la acción de reinstalación.”.-

Derivado del ofrecimiento del empleo, la trabajadora puede aceptar retornar al mismo o no, observándose que, en caso de que se lleve a cabo la reinstalación, la pretensión principal quedará satisfecha, sea cual fuere la acción intentada, esto es, cumplimiento de contrato o pago de indemnización.-

Por otro lado, en caso de que la parte actora rechace el ofrecimiento de trabajo, al haber optado por la acción de cumplimiento de contrato, ello entraña desinterés en la prosecución del juicio hasta lograr el dictado de un laudo condenatorio, trayendo como consecuencia la imposibilidad de esta Autoridad Laboral para condenar -en su caso- a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo impide que prospere su pretensión, al mostrar desinterés en obtener un laudo condenatorio, puesto que, aunque se justificara el despido, esta Autoridad Laboral estaría impedida a condenar a la reinstalación, atento a la manifestación del trabajador de ya no querer regresar al servicio –esto al rechazar el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal-, observándose que en los conflictos laborales se requiere al igual que en cualquier procedimiento, el que se acredite por parte del actor los presupuestos de la acción que ejercite, acorde con el criterio jurisprudencial de rubro: *"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Séptima Época".-* En razón de lo anterior, y con fundamento en el criterio de rubro: *"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.* Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se

demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación”, por lo que queda acreditado en autos (f-775) las condiciones en que le fue ofrecido el trabajo al actor, habiéndose comparado con las condiciones establecidas por la actora que percibía en su escrito inicial y de ampliación de demanda, estas, fueron mejoradas en relación a la jornada que le ofreció de lunes a viernes a diferencia de la que tenía antes del despido que era de martes a domingo, descansando únicamente el día lunes de cada semana, asimismo a foja 787 se desprende la diligencia de reinstalación en el empleo de fecha 09 de marzo de 2017.-

Determinado lo anterior, ahora bien y para determinar la procedencia de la acción tenemos que la parte actora compareció a juicio demandando la Reinstalación en su empleo en el puesto que venía desempeñando como Inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal del Ayuntamiento de Rosarito de Baja California, ello en virtud de que el día 01 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 7:50 horas, me presente de manera habitual a mi lugar de trabajo y fue cuando el C. ***** quien desempeña el cargo de Director de regulación indico que me tenia que presentar en la oficina de recursos humanos, por lo que me dirigí a dicha oficina en donde me atendió el C. *****, quien se desempeña como jefe de recursos humanos y fue entonces cuanto siendo aproximadamente las 8:05 horas del mismo día, me indico de manera verbal e inesperada que firmara la hoja de mi renuncia porque ya no estaba en la lista de las personas que tenían trabajo, lo cual no hice me tuve que retirarme de la fuente de trabajo, por no tener otra alternativa...”.- Tomando en cuenta el incorrecto proceder de la parte patronal, en virtud de que en ningún momento incurri en causal de rescisión alguna, habiendo además en su caso omitido los ahora demandados de entregarme el aviso por escrito a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, donde se me comunique las causa o causas de la rescisión, por lo que se debe considerar que mi despido es injustificado, argumentando la demandada en su defensa que la actora no fue despedida ni en la forma que señala ni en ninguna otra forma, por lo que no existe impedimento alguno en que se reincorpore en su puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, asimismo manifiesta la actora en su escrito de ampliación de demanda visible a foja 22 de autos; “...Hecho II.- Mis funciones **consistían en apoyo en revisar comercios**, así como recibir quejas ciudadanas, desde luego **en su puesto**

de inspector lo cual indica desde el escrito inicial de demanda; corroborado con la constancia exhibida en copia certificada a foja 129 por el oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosarito, B.C. asimismo obra en autos a foja 266 constancia que acredita a la actora como titular y trabajadora de la Dirección de Regulación del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., asimismo a foja 267 obra constancia expedida por el oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, B.C., del que se desprende el carácter de inspector de la aquí actora, siendo así pues, reinstalado en el dicho puesto.-

Ahora bien como se desprende del artículo 6to. la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que establece lo siguiente; "Artículo 6º.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, **inspección, vigilancia** y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

De tal hipótesis normativa se advierte que la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, precisando dicha hipótesis como funciones de confianza, las antes mencionadas. Asimismo, el artículo 51 fracción I, párrafo tercero, de la Ley del servicio Civil en comento, establece que los funcionarios de las dependencias de las Instituciones Públicas nombrarán o removerán libremente a los trabajadores de base y de confianza; por lo que existen trabajadores de base y de confianza al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los que laboran en Municipios e Instituciones Descentralizadas. De ahí que serán trabajadores de confianza aquellos que laboren en dichos Poderes, Municipios e Instituciones y realicen funciones de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, empero también, no solo que realicen tales funciones, sino que tienen que revestir el carácter de general, porque de lo contrario no se actualizarían todos y cada uno de los requisitos que exige el precepto en comento para considerar a dichos trabajadores como de confianza. –

En este orden de ideas, al reunir todo trabajador los requisitos antes señalados, podrán ser considerados de confianza y, por ende, estarán en posibilidad legal de ser removidos libremente de su puesto por los titulares de las dependencias, aun sin necesidad de haber incurrido en alguna causal prevista en la Ley del Servicio Civil, tal y como se advierte aconteció en la especie. -

Como resultado de lo anterior, tenemos que la actora en su escrito inicial de demanda establece que la actora se desempeña como inspector, pero desempeñando las funciones análogas a los demás compañeros sindicalizados, las que consisten en:

“...apoyo en revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas...” (f. 22); a lo cual la demandada señaló que carece el actor de acción y de derecho en virtud de que la actora jamás fue despedida ofreciéndole el empleo en los mismos términos y condiciones.- Dada la anterior controversia, le fue impuesta a la parte actora la carga probatoria a efecto de que acredite que desarrolla funciones de las que realizan los trabajadores de base; lo anterior, atentos a la tesis de texto y rubro siguiente:- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** *El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*; ofertando para tales efectos la actora los elementos de prueba consistentes en la **confesional**, a cargo de la demandada Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y/o Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, f. 226, se le tuvo por confeso en los términos del apercibimiento decretados en autos del acuerdo de

pruebas de fecha 25 de mayo de 2012, por lo cual se desprenden como ciertos los hechos siguientes; "...que la actora ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada el día 22 de julio de 2006, que la actora ingreso a prestar sus servicios a favor de su representada adscrita a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, el 22 de julio de 2006, que la actora desempeño para su representada el puesto y funciones de inspector, desde el día 22 de julio de 2006, que el último puesto que desempeño el actor para con su representada fue el de inspector, dependiente de la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, que la actora laborado ininterrumpidamente para su representada desde el 22 de julio de 2006, y hasta la fecha de su despido injustificado, desempeñando el empleo, actividades y funciones de trabajador de base, que el salario mensual que la hoy actor a percibió de la demandada fue por la cantidad de \$***** pesos, que en virtud de la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora, le corresponde el pago de todas y cada una de las prestaciones prerrogativas, beneficios contemplados en los artículos 75,76 y 77 de la ley del Servicio Civil, que las funciones de la actora como inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, consistían en **revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas, que las funciones de la actora como inspector adscrito a la dirección de regulación** municipal de Playas de Rosarito, Baja California, eran asignadas y supervisadas por su jefe directo, mediante oficios de comisión, que la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora en su carácter de inspector adscrito a la dirección de regulación municipal de playas de Rosarito, Baja California, fueron exclusivamente administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado II, en relación con el diverso numeral 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, que su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto bono de canasta básica de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que su representada omitió cubrirle la actora quinquenio conforme a la clausula trigésima cuarta de las condiciones generales de trabajo, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de previsión social múltiple de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte, por concepto de bono de transporte de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha, que su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de fomento educativo de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de

bono de buena disposición de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de bono de eficiencia de las mensualidades comprendidas dentro del periodo del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, **que la jornada laboral asignada por su representada al actor, era de lunes a sábado de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para tomar alimentos, otorgada de manera variable, descansando el domingo de cada semana**, que tomando en cuenta el salario mencionado en la posición seis, su representada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de sábados laborados y no pagados, en el periodo del 22 de julio del 2006 a la fecha de hoy, que la demandada le adeuda a la actora la cantidad que resulte por concepto de primas sabatinas correspondientes a los días sábados laborados del 22 de julio de 2006 a la fecha de hoy, que la demandada recibió los servicios subordinados de la actora adscrita al puesto de inspector, que la demandada despidió injustamente del puesto de inspector, en fecha 1 de diciembre de 2010 a la actora, que a la fecha su representada ha omitido para la actora las prestaciones prerrogativas beneficios contemplados en las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, que la demandada le tenía que haber pagado a la actora, la cantidad de \$*****pesos m.n, por concepto de salario diario integrado que corresponde de adicionar el proporcional diario omitido de todas las prestaciones que se omitieron al momento de su despido injustificado, que su representada le tenía que haber pagado al actor un salario diario integrado de \$*****pesos moneda nacional, que la demandada tiene conocimiento que todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor existen y se encuentran en términos de la Ley del Servicio Civil así como de las condiciones generales de trabajo, que el actor le a solicitado a su representada por escrito el pago de las prestaciones otorgadas de acuerdo a las condiciones generales de trabajo, que la demandada jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora que motivara su separación de la fuente de trabajo, que la demandada despidió en fecha 1 de diciembre de 2010 injustamente del puesto de inspector a la actora, que la demandada a través del C. *****en las oficinas Recursos Humanos el día 1 de diciembre del 2010 despidió a la actora, que la demandada jamás obtuvo causal de rescisión alguna de la actora, que motivara su separación de la fuente de trabajo, que el día 1 de diciembre del 2010 la demandad omitió entregar a la actora aviso por escrito donde se le comunica la causa o causal de rescisión laboral injustificada de la que fue objeto...”, la **declaración de parte**, a cargo de la demandada Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y/o Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, **desistido** a foja 384 de autos, la **confesional** sobre hechos propios, a cargo de ***** , probanza que se declara **confeso** de todas y cada una de las

posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 12 de marzo del 2013, f. 238 de autos, desprendiéndose que fueron desechadas los números 1 y 2, declarándose confeso de los hechos siguientes; “...*que tiene conocimiento de que la hoy actora se desempeñaba a favor del Municipio de Playas de Rosarito en el puesto y con funciones de inspector, desempeñando el empleo, actividades y funciones de trabajador de base, que tiene conocimiento que en virtud de la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora, le corresponde el pago de todas y cada una de las prestaciones, prerrogativas, beneficios contemplados en los artículos 75, 76, 77 de la ley del servicio civil, que tiene conocimiento que las funciones de la actora como inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, consistían en revisar comercios, así como recibir quejas ciudadanas, que tiene conocimiento que las funciones de la actora, como inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, eran asignadas por su jefe directo, mediante oficio de comisión, Que tiene conocimiento que la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Regulación Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, fueron exclusivamente administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, apartado II en relación con el diverso numeral 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, que tiene conocimiento que el municipio de Playas de Rosarito de Baja California, recibió los servicios subordinados de la actora asignada en el puesto de Inspector, presunción que admite prueba en contrario, la **declaración de parte sobre hechos propios**, a cargo de ***** , **probanza desistiéndose** según acuerdo de fecha 12 de agosto del 2014, visible a foja 384 de autos, la **confesional y la declaración de parte sobre hechos propios**, a cargo de ***** , **probanza desistiéndose** según acuerdo de fecha 02 de septiembre del 2013, visible a foja 296 y 297 de autos, la **testimonial**, a cargo de los CC. ***** y ***** , **probanza desierta** según acuerdo de fecha 08 de agosto del 2013, visible a foja 290 de autos; las **documentales privadas**, consistente en los 9 recibos de nomina, documento que se encuentra visible a fojas 119 a la 121 de autos, de la que se desprende el salario percibido por la actora en las fechas y en las cantidades que en ellos se indica, la cual será valorada al momento de emitir conclusiones y para el caso de ser procedentes las prestaciones pecuniarias para determinar el salario del actor; de la que no se desprenden cuales son las funciones de la actora ni la naturaleza de las mismas, la **inspección**, consistente en el examen y/o reconocimiento de los controles, tarjetas de asistencia, recibos de pago y nominas de la actora, en un periodo comprendido del 22 de julio de 2006, al día 1 de diciembre de 2010, desahogo que se encuentra visible a foja 381 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...se me pone a la vista nominas de pago de la*

actora, así como el examen de su expediente y manifestó; “...por ser personal de inspección en la dirección de regularización municipal no contaba con registro de entradas y salidas...”, por lo que después de un análisis de la documentación exhibida se puede desprender en cuanto al inciso A) Este si se desprende el inciso B) este si se desprende, el inciso I) si se desprende y el inciso J) si se desprende...”, (de la que no se desprende nada relacionado con las funciones ni su naturaleza), la **documental pública**, complementada, en vía de perfeccionamiento, con cotejo y compulsas, consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo, por el periodo 2010-2011, documento que se encuentra visible a fojas 112 a la 118 de autos, las cuales son aplicables para los trabajadores de base únicamente; el **informe**, consistente en el informe que deberá rendir Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que informe a esa Junta especial:- a).- Que señale si el actor ***** , al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA?; respuesta: “...a) Al respecto manifestó que la actora, al día 01 de diciembre del 2010, no se encontraba dada de alta ante la dependencia a mi cargo (servicio médico municipales) toda vez y de acuerdo a la información que obra dentro del expediente clínico numero 2885 de la C. ***** , la primera vez que acudió a consulta a la dependencia a mi cargo fue el día 29 de septiembre del 2014...”; b).- Que señale las fechas en que el actor ***** ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA?; respuesta: “...b) No es posible señalar la fecha de alta como de baja en virtud que dentro del expediente clínico de la actora no existe dicha información...”; c).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja más reciente del trabajo actora ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la baja señalado en el mismo?, respuesta; “...c) En cuanto este punto es de precisar que dentro del expediente clínico antes mencionado no obra aviso de baja reciente, en vista de que la actora, actualmente se encuentra laborando para el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, en la dependencia de la Secretaria General como Secretaria Ejecutiva, mas cabe aclarar que el servicio que se le brinda a todos los trabajadores del Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C, incluyendo la demandante es por medio de servicios médicos municipales, y solamente los policías municipales y empleados de base son los que cuentan con servicio médico por medio del issstecali...”; documento que se encuentra visible a fojas 420 y 421 de autos...”; probanza de la que se desprende que al día 01 de diciembre del 2010, la actora no se encontraba dada de alta ante servicio médico municipales; el **informe**, consistente en el informe que deberá rendir la dependencia denominada Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a efecto de que informe a esa junta especial:- a).- Que señale si el actor ***** , al día 1º Diciembre de 2010, se encontraba dada de alta ante dicho Instituto asegurador como trabajador del H.

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; b).- Que señale las fechas en que el actor *****ha sido dada de alta y de baja ante dicho instituto asegurador como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; C).- En su caso, proporcione la fecha del aviso de baja más reciente del trabajador actora ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA como trabajador de H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA y el motivo de la baja señalado en el mismo.- Documento que se encuentra visible a fojas 420 y 421 de autos, respondiendo lo siguiente 1.- La paciente *****tiene el número de expediente 2885, en el cual solo obra información a partir de la fecha 29 de septiembre de 2014, fecha en la cual acudió por primera vez según el expediente clínico a esta dependencia a consulta médica, 2.- No existe aviso de alta o baja en el expediente numero 2885, 3.- La trabajadora se encuentra activa actualmente laborando para el H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que según copia del recibo de nomina con fecha 03 de mayo del 2015 y copia credencial de derechohabiente que obran en el expediente está en la dependencia secretaria general como secretaria ejecutiva, 4.- Fecha en que la paciente acudió a consulta a esta dependencia por última vez registrada en su expediente clínico fue el día 13 e mayo de 2015.- Probanza de la que no obstante la información que nos arroja que no se desprende cuales son las funciones ni la naturaleza de estas, la **documental pública**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora, documento que se encuentra visible a fojas 128, 129, 130 y 131 de autos, constancia de trabajo con firma del regidor del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, dirigida a quien corresponda, recomendándola como una persona honesta, trabajadora y recomendándola ampliamente ya que tiene más de1 año de conocerla, sin que se desprendan elementos relacionados con la naturaleza ni con las funciones, la **documental pública**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora, documento que se encuentra visible a fojas 126 y 127 de autos, de la que se desprende que la actora labora en el H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, desempeñando el cargo de Secretaria en la Dirección de Regulación Municipal con un sueldo base mensual de \$*****pesos a partir del 25 de julio del 2006, en la categoría de lista de raya (contrato).- Probanza de la que se desprende cargo, salario, antigüedad y adscripción de la actora, sin embargo no se desprende cuales eran las funciones ni la naturaleza de las mismas, la **documental pública**, consistente en el original de la carta de trabajo otorgada a la actora, documento que se encuentra visible a fojas 124 y 125 de autos, de la que se desprende firma del oficial mayor, por medio de la que se hace constar que la actora labora para el H. IV. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C, desempeñando el cargo de inspector en la dirección de regulación municipal con un sueldo mensual de \$***** , a partir del 25 de julio del 2006,

probanza de la que se desprende, salario, antigüedad, cargo y adscripción del actor, sin embargo no se desprende nada relacionado con las funciones ni su naturaleza, la **documental pública**, consistente en el original de la carta de constancia de afiliación, otorgada a la actora, documento que se encuentra visible a fojas 122 y 123 de autos, del que se desprende firma del Jefe de Servicios Médicos Municipales del H. IV. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de la que se desprende que la actora está adscrita a la dirección de regulación como derechohabiente por ser titular y trabajadora de dicha dependencia, probanza de la que no se desprende nada que tenga relación con las funciones ni la naturaleza de las mismas, la **documental pública**, consistente en el original de reconocimiento, otorgada a la actora, documento que se encuentra visible a foja 131 de autos, del que se desprende reconocimiento a favor del actor, la **instrumental de actuación y la presuncional legal, lógica y humana**, en todo lo que beneficie a los intereses de mis representados, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado; probanzas todas ellas que valoradas de manera particular ni en conjunto sean suficientes para acreditar que las funciones que la actora realizaba eran de base, toda vez que de las mismas no se desprenden las funciones ni la naturaleza de las mismas, asimismo, tenemos que de las pruebas ofrecidas por la patronal demandada tampoco trajo medios de prueba a juicio que por adquisición procesal sustenten el dicho de la misma, al manifestar que las funciones que realiza son de base.-

Por otra parte, tenemos que la actora promovió amparo directo laboral en contra de la resolución aquí dictada; por lo que en base a ello y *en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta Ciudad, en relación con el Amparo Directo Laboral número 497/2018-I, tenemos que se dicto en los términos siguientes*; “...---que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado; que dicte otro en el que, dejando intocado lo relativo a la fijación de la litis, las cargas probatorias, y despido injustificado, con plenitud de jurisdicción, establezca que la actora acredite su carga probatoria respecto de las funciones que desempeña, catalogándolas como propias de un trabajador de base, en términos de la presente ejecutoria y se pronuncie sobre las demás prestaciones relativas...---”, lo cual hace esta autoridad en los términos que a continuación se indican **Y ESTA AUTORIDAD DE MANERA TEXTUAL HACE SUYOS**; siendo los siguientes; “...---toda vez que la actora, aquí quejosa, al formular su escrito aclaratorio de demanda laboral, preciso sus funciones, las cuales hizo consistir “apoyo en revisar comercios y recibir quejas ciudadanas, funciones que le eran asignadas y supervisadas por mi Jefe directo el **C. RICARDO MEDIA FAUSTO, quien ocupa el puesto de DIRECTOR DE REGULACIÓN MUNICIPAL**” (foja 22 del tomo I del expediente natural), recurso que fue admitido en la audiencia correspondiente y, a efecto de acreditar su carga probatoria ofreció, como medios de prueba, la confesional y declaración de parte a cargo del Ayuntamiento demandado y del jefe del Departamento de Recursos Humanos del mismo, condiciones generales de trabajo por el periodo 2010-2011, cartas de trabajo, carta de afiliación y reconocimiento recibos de nomina, informe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California así como de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de

Playas de Rosarito, la inspección sobre los controles, tarjetas de asistencia, recibos de pago y nomina de la actora, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

140. *Por su parte, al producir contestación, el Ayuntamiento demandado se limito a manifestar, que resultaba improcedente la basificación de la trabajadora, a virtud de que esta realizaba funciones de confianza como son la de decisión, inspección, vigilancia y fiscalización, ofreció el empleo en las condiciones que venía desempeñando la actora, esto es, en su función de inspectora adscrita al departamento de Regulación Municipal del Ayuntamiento demanda do (fojas 48 y 49 del tomo I del expediente de origen).*

141. *En esas condiciones se aprecia que, contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable, en el sumario quedo acreditado que las funciones de la parte operaria, aquí quejosa, son de aquellas que realiza un trabajador de base.*

142. *El artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece:*

143. *“Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las unciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales de los titulares e las instituciones públicas.”*

144. *Del precepto transcrito, se obtiene que serán trabajadores de confianza, aquellos que desempeñen funciones en los rubros mencionados, cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, hipótesis normativa que nos e actualiza en la especie, lo que trae, por excusión, que en el caso particular, la trabajadora desarrollaba funciones de base; toda vez que, como se ha visto, la operaria quejosa, al precisar sus funciones señalo claramente que estas eran “apoyo en revisar comercios y recibir quejas ciudadanas” y que estas la realizaba bajo la asignación y supervisión de su jefe directo, actividades que fueron precisamente avaladas por la parte demandada, quien al desahogar la confesional a cargo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mismo, fueron declarados confesos fictamente, con lo que admitieron precisamente dichas actividades, y que estas eran propias de un trabajador de base, como se aprecia en las posiciones ocho (8), nueve (9) y diez (10), del pliego respectivo (fojas 108 y 111, tomo I).*

145. *Lo anterior, genera a favor de la actora, aquí quejosa, la presunción de que las labores desempeñadas no son de aquellas previstas en el artículo 6 invocado, por lo que, en el caso, encuadran en las propias de un trabajador de base, en términos del artículo 4, de la Ley del Servicio Civil en cita.*

146. *Sin que obste para lo anterior, que la actora mencionara que se desarrollaba como inspector y, que en sus funciones, estaba el apoyo en la revisión de comercios, aspectos que no inciden en esta conclusión, toda vez que la verificación de un comercio no se traduce, por si, en que tales actividades deban catalogarse como propias de un trabajador de confianza, sino que estas deben implicar la dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, lo que no se acredita en este asunto, como se ha visto, máxime que, como se expuso, la propia demandada admitió que tales funciones eran propias de un trabajador de base, además que no se pronuncio de manera categórica sobre estas, al producir su escrito de contestación.*

147. *Tampoco impide a esta conclusión, que la prueba testimonial ofrecida por la actora, a cargo de *****Romero y ***** , haya sido declarada desierta, toda vez que de las probanzas anotadas, especialmente la presuncional legal, se obtiene que la actora señalo las funciones desarrolladas, y la patronal no emitió controversia sobre ellas, incluso se le tuvo admitiendo fictamente que estas eran propias de un trabajador de base.*

148. A lo anterior, debe agregarse que tampoco quedo de manifiesto que dichas funciones hayan tenido el carácter de generales, toda vez que, como se ha visto, la actora se concreto a aclarar su demanda ordinaria, al señalar que sus funciones eran de apoyo en la revisión de comercios y la recepción de quejas ciudadanas, de lo que se puede concluir que estas no resultan ser de carácter general.

149. En tal virtud, se aprecia que, como lo sostiene la impetrante en sus conceptos de violación, los cuales son suplidos en su queja deficiente, la responsable actuó ilegalmente al considerar que aquella no acreditó su carga probatoria relativa a que sus funciones son propias de un trabajador de base, en los términos expuestos, por lo que en ese sentido debe concederse el amparo solicitado.

Así las cosas, es como se puede concluir que la actora acreditó su carga probatoria respecto de las funciones que desempeña, catalogándolas como propias de un trabajador de base, asimismo y dado que según se desprende de autos la actora fue reinstalada en su puesto de trabajo el 09 de marzo de 2017 (f.787), habiendo quedado ya acreditado en autos que el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada y admitió la actora fue de buena fe, lo que hace primero improcedente la prestación que reclama con el inciso a) consistente en el cumplimiento de contrato con efectos de reinstalación, toda vez que esta reinstalada; asimismo se resuelve procedente el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la reinstalación, esto es desde el día 01 de diciembre de 2010 hasta la fecha de la reinstalación el 09 de marzo de 2017, generándose un total de 2,289 días, los cuales se debe de multiplicar por el salario diario ya establecido en los presentes autos, el que asciende a la cantidad de \$***** pesos m.n, lo que hace un total de \$*****; asimismo y dado que quedo acreditado que la actora acreditó su carga probatoria respecto de las funciones que desempeñaba como funciones de base, lo que nos lleva a resumir que tiene derecho a la estabilidad en el empleo, asimismo y dado que la actora ya fue reinstalada, se entiende que la relación de trabajo es continuada como si nunca se hubiera interrumpido, teniendo como fundamento la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe; “Novena Época Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171; AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad

de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 2309/2000. ***** y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****; Amparo directo 9199/2002. *****. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****; secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: *****. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****; por lo que se resuelve que es procedente condenar a la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** a pagar a la actora la cantidad de \$***** pesos m.n por concepto de **salarios caídos** desde el 01 de diciembre de 2010 hasta la fecha en que la actora fue reinstalada en su puesto el día 09 de marzo de 2017; de igual forma a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajadora de base, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; de la misma manera el pago de todos aquellos incrementos de salario como de prestaciones que se lleguen a dar dentro de la fuente de trabajo, prestaciones reclamadas en su escrito inicial y ampliación de demanda bajo los **incisos b), d) y h)**, en base a los argumentos precisados con antelación.-

Ahora bien, tenemos que por lo que hace a lo reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda bajo la prestación identificada con el **inciso c)**, consiste en el reconocimiento de su antigüedad a partir del 22 de julio del 2006, respecto de la cual la parte demandada opone su defensa en el sentido que carece el hoy actor de acción y de derecho, para su reclamo, sin controvertir la fecha de ingreso de la parte actora, por el contrario la parte demandada, manifestó ser cierta dicha fecha (f.49); razón por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil se tiene por demostrado que la fecha de ingreso de la actora es la que manifiesta en el hecho primero de su escrito inicial de demanda, es decir el 22 de julio del 2006, razón por la cual se tiene por demostrada la presente carga probatoria; en razón de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, su antigüedad a partir del día **22 de julio del 2006, antigüedad genérica** que deberá reconocerse a la parte actora en su calidad de trabajadora de confianza, al no contar con la calidad de trabajador de base, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; sirve de

Con formato: Fuente: 12.5 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: 12.5 pto, Sin Negrita

sustento legal y motivación a la anterior determinación la tesis de texto y rubro siguiente:- **“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. ***** y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.-

Por lo que se refiere a las prestaciones que la parte actora reclama e identifica con los incisos e) y f) las cuales se hacen consistir en el pago de los días descanso semanal, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 y demás relativos y aplicable de la ley del Servicio Civil así como el pago de la prima sabatina correspondiente a los días de descanso semanal laborados, dentro del periodo el 22 del mes de julio del año 2006 al día 01 del mes de diciembre del año 2010, prestaciones que controvierte la parte demandada manifestando que la parte actora jamás laboro los días que menciona debido a que solo laboraba de lunes a viernes; tenemos que la patronal demandada opuso la excepción de prescripción para las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha 27 de enero del 2011 en que se presentó la demanda; por lo que tenemos que dicha excepción resulta procedente en base al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que dice “Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”, por lo que el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día 27 de enero del 2011, el mencionado periodo empezará a contar a partir del día 27 de enero del 2010, en tal virtud y en relación al pago de días de descanso laborados (sábados), que el actor reclama tenemos que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece “ Los trabajadores no están obligados a prestar sus

servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen, Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso un 200% más.” y tal y como quedó acreditado por la actora mediante el medio de prueba consistente en; la confesional a cargo del C. *****, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, probanza respecto de la cual fue declarado confeso, tal como se desprende del acuerdo de fecha 12 de marzo del 2013 visible a foja 238 de autos, de la cual se desprende entre otros datos lo siguiente: “...que la jornada laboral asignada por el municipio de Playas de Rosarito de Baja California a la actora, era de lunes a sábado de las 8.00 a las 15.00 horas, con media hora para tomar alimentos, otorgada de manera variable, descansando el domingo de cada semana...”; así como con la confesional a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, probanza que le fue declarada CONFESO, tal como se desprende del acuerdo de fecha 12 de marzo del 2013 visible a foja 238 de autos, de la que se desprenda entre otros datos; “...que la jornada laboral asignada por su representada al actor, era de lunes a sábado de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para tomar alimentos, otorgada de manera variable, descansando el domingo de cada semana...”.- Luego entonces, para mayor claridad se analizan los días de trabajo establecidos por la actora en la siguiente gráfica, en la cual las fechas sombreadas, son los días que no habrán de ser considerados en la cuantificación respectiva por tratarse de días de descanso obligatorio, ni los domingos que no acredito laborar cuya carga de prueba no fue acreditada por la parte actora dentro del referido periodo al resultar procedente la excepción de oscuridad de la demanda. -

							HORAS TOTALTES	HORAS EXTRAS DOBLES	HORAS TRIPLES	SABADOS	DOMINGOS		
AÑO 2010													
ENERO													
L	M	M	J	V	S	D							
				1	2	3							
4	5	6	7	8	9	10							
11	12	13	14	15	16	17							
18	19	20	21	22	23	24							
25	26	27	28	29	30	31			1				
TOTALES										1			
FEBRERO													
L	M	M	J	V	S	D							
1	2	3	4	5	6	7			1				
8	9	10	11	12	13	14			1				
15	16	17	18	19	20	21			1				
22	23	24	25	26	27	28			1				

20	21	22	23	24	25	26				1			
27	28	29	30										
TOTALES										4			
OCTUBRE													
L	M	M	J	V	S	D							
				1	2	3				1			
4	5	6	7	8	9	10				1			
11	12	13	14	15	16	17				1			
18	19	20	21	22	23	24				1			
25	26	27	28	29	30	31				1			
TOTALES										5			
NOVIEMBRE													
L	M	M	J	V	S	D							
1	2	3	4	5	6	7				1			
8	9	10	11	12	13	14				1			
15	16	17	18	19	20	21				1			
22	23	24	25	26	27	28				1			
29	30												
TOTALES										4			
DICIEMBRE													
L	M	M	J	V	S	D							
		1	2	3	4	5				1			
6	7	8	9	10	11	12				1			
13	14	15	16	17	18	19				1			
20	21	22	23	24	25	26							
27	28	29	30	31									
TOTALES										3			
AÑO 2011													
ENERO													
L	M	M	J	V	S	D							
					1	2							
3	4	5	6	7	8	9				1			
10	11	12	13	14	15	16				1			
17	18	19	20	21	22	23				1			
24	25	26	27	28	29	30							
31													
TOTALES										3			
SUMAS TOTALES										49			

De la grafica descrita en líneas anteriores resultan un total de 49 sábados, argumentado la actora en su escrito inicial a la demanda (f.3 de autos), que el salario diario mensual es de \$*****pesos m.n; sin que dicho salario fuera controvertido, sino de manera contraria la demandada acepto el mismo en su escrito de contestación de demanda visible a foja 4, teniendo como salario mensual la cantidad de \$*****a la fecha en que los mismos fueron generados, el que dividido entre 30 nos arroja un salario diario en cantidad de \$***** pesos m.n y si quedó determinado como salario de la actora la cantidad de \$***** pesos, el cual multiplicado por 2 nos arroja la cantidad de \$*****pesos el que a su vez multiplicado por los 49 días nos arroja un gran total de \$*****pesos m.n., cantidad a la cual habrá de condenarse a la parte demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS**

DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA a efectuar a la parte actora **C. *******, por concepto de días de descanso semanal laborados.-

Por lo que respecta al pago de la **prima sabatina** por haber laborado en sábados domingos, tenemos que tal como se estableció en el análisis realizado en líneas anteriores, el actor laboró 49 días sábados durante el periodo marcado, es así que de acuerdo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil vigente que establece “...*En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.*”, luego entonces si el salario diario del actor es de \$***** pesos diarios, el 35% del mismo es de \$***** pesos el cual multiplicado por los 49 sábados resultantes nos da un total de \$***** pesos m.n, cantidad a la cual habrá de **CONDENAR** a la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** a efectuar el pago a la parte actora **C. *******, por concepto de prima adicional.-

Respecto de la prestación que reclama la parte actora en su escrito de demanda reclamadas con el **inciso f)**, así como en la ampliación de demanda en el hecho número IV consistente en el pago de las prestaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo cantidad que resulte respecto a los conceptos de bono de transporte, canasta básica, cuatrienio, previsión social múltiple, fomento educativo, bono por buena disposición, bono por eficiencia, en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California; tenemos que obra agregado a fojas 112 a 118 de autos, de la cual se desprende que las prestaciones reclamadas les son otorgadas a los trabajadores de base, calidad con la que no cuenta la parte actora, por lo que no le son aplicables.- Encontramos fundamento a lo anterior en el criterio de rubro: **“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.**- *Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.1o.124 L, Amparo directo 189/2007. *****y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 2293*.- Dado lo anterior, es de **ABSOLVERSE** a la parte demandada a la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** de las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. *******, en el escrito de demanda y ampliación de demanda, consistentes en el pago de la cantidad que resulte respecto a los conceptos de conceptos de bono de transporte, canasta básica, cuatrienio, previsión social múltiple, en el periodo del 22 de julio de 2006 al 1 de diciembre de 2010, en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California.-

Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora con el **inciso g)**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto del periodo comprendido del 22 de julio del 2006 al 01 de diciembre de 2010; a lo que la parte demandada dio contestación en el sentido de que la parte proporcional de vacaciones (y su prima vacacional así como su aguinaldo del último periodo laborado) se encuentran a disposición del actor en la fuente de trabajo, debido a la irrenunciabilidad de la prestación, sin que ello implique la aceptación de dicha prestación.- En ese sentido, tenemos la confesión expresa que realiza de manera libre y espontánea la parte demanda en el sentido de que no ha realizado dichos pagos, sin que se desprenda de los medios de prueba traídos a juicio que se haya realizado dichos pagos a la parte actora.- En razón de lo anterior, es procedente condenar a la parte demandada a otorgar a la parte actora el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto del periodo comprendido del 22 de julio de 2006 al 01 de diciembre de 2010, respecto de las cuales la parte demandada opuso la excepción de prescripción, la cual se resuelve procedente en los términos planteados.- Dado lo cual tenemos que la parte actora ingresó a laborar a partir del 22 de julio de 2006, por lo que a la fecha de separación de la relación laboral 01 de diciembre de 2010, contaba con una antigüedad de 4 años y 133 días.- Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, de la que se desprende: “**Artículo 32.-** Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre, Por el 2do...11...; Por el 3er...12...; Por el 4to...13...; En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.”, le corresponde el pago de

20 días por el primer año, 22 días por el segundo año, 24 días por el tercer año, 26 días por el cuarto año, correspondiéndole 26 días por el 4to. año de servicio cumplidos los que se deben pagar.- Ahora bien, es procedente establecer el salario que servirá para la cuantificación de las prestaciones que corresponda, observándose que ha quedado acreditado en autos que la parte actora percibe un salario de \$***** m.n., siendo este el salario diario del actor, mismo que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones que corresponda, por lo que tenemos que multiplicando el salario diario del actor por los días de vacaciones que le correspondían el 4 año de servicios (26 días), da como resultado la cantidad de \$*******pesos m.n.-** Por otra parte el pago de la prima vacacional, que reclama si es procedente, lo anterior en base a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley del Servicio Civil vigente, mismo que señala: “Artículo 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional”; tenemos que el salario diario de la actora lo es la cantidad de \$***** m.n., le corresponde una prima vacacional por la cantidad de \$*******pesos m.n.**, la que multiplicada por los 26 días de vacaciones da como resultado \$*******pesos m.n.-** A su vez, el Artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala que “Artículo 44.-Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera, en la de primera quincena diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.”, tenemos que el equivalente desde el 01 de enero al 01 de diciembre de 2010 son 334 días multiplicados por 60 y divididos entre 365 nos da 54.90 días es el equivalente del 2010, lo que multiplicado por el salario diario de \$*****, nos da un, total de \$*******pesos m.n.-**

En razón de lo anterior, es procedente **CONDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** de pagar las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. *******, las cantidades siguientes; \$*******pesos m.n** por concepto de vacaciones del cuarto año de servicios, la cantidad de \$*******pesos m.n.** por concepto de prima vacacional, el pago de las cantidades de \$*******pesos**, por concepto de aguinaldo proporcional del 2010, lo anterior para los fines legales conducentes. -

Respecto de la prestación reclamada e identificada con el **inciso j)** consistente en: *“...de manera cautelar y solo en caso de que por cualquier motivo resultara improcedente la reinstalación solicitada y por lo tanto se diera por terminado el vínculo laboral, solicito el pago de la prima de antigüedad que resulte, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, a razón*

del 15 días de salario por cada año de servicios prestados, tomando como base para su pago el salario integrado...”; al respecto dicha prestación es improcedente, toda vez que como se desprende de autos y no obstante de que es improcedente la reinstalación reclamada por la actora, esto es porque la actora ya se encuentra reinstalada en su puesto de trabajo; lo que hace improcedente también la prestación ad cautelam que reclamo la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda visible a foja 21 de autos.-

Respecto de las excepciones opuestas por la patronal demandada, tenemos la de falta de acción y derecho, la que resulta improcedente en razón de lo que ha quedado resuelto en el presente laudo en las conclusiones; en relación con la excepción de plus petitio, la misma resulta improcedente, en razón de lo que ha quedado asentado en la presente resolución, por lo que se refiere a la excepción de oscuridad se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que la parte actora reclama, por último y en lo que se refiere a la excepción de prescripción para toda y cada una de las prestaciones anteriores al último año, se resuelve procedente en los términos establecidos en las conclusiones. –

. - - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

.- - - **PRIMERO:-** Se **CONDENA** a la demandada **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** a pagar a la actora la cantidad de \$***** pesos m.n por concepto de **salarios caídos** desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 09 de marzo de 2017; de igual forma a considerar **la plaza** de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajadora de base, debiendo ingresar

en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; de la misma manera el pago de todos aquellos **incrementos de salario** como de prestaciones que se lleguen a dar dentro de la fuente de trabajo, prestaciones reclamadas en su escrito inicial y ampliación de demanda bajo los **incisos b), d) y h)**, en base a los argumentos precisados en las conclusiones.-

.- - - **SEGUNDO:-** Se **CONDENA** a la parte demanda **MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y/O AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA** a otorgar a la parte actora **C. ******* el pago de la cantidad de **\$*****pesos m.n.**, por concepto de días de descanso semanal laborados (sábados); el pago de la cantidad de **\$***** pesos m.n.**, por concepto de prima adicional sabatina; el pago de la cantidad de **\$*****pesos m.n** por concepto de vacaciones, la cantidad de **\$*****pesos m.n.** por concepto de prima vacacional, el pago de las cantidades de **\$*****pesos**, por concepto de aguinaldo proporcional del 2010, así como a reconocer a la parte actora **C. ******* su antigüedad genérica a partir del **22 de julio del 2006**, prestaciones reclamadas por la actora en los **incisos c), e), f) y g)** de su demanda inicial y ampliación a la misma, lo anterior, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.-

.- - - **TERCERO:-** Se le concede al demandado el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.-

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

.- - - **CUARTO: - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)

Con formato: Fuente: Arial, 12.5 pto, Español (México)